

# ARTICULOS

## **SUGERENCIAS SOBRE PLAZOS DE ACCESIBILIDAD, EXPURGO Y TRANSFERENCIAS DE LA DOCUMENTACION DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, DE PRIMERA INSTANCIA Y DE INSTRUCCION**

M.<sup>a</sup> DEL REMEDIO MUÑOZ ALVAREZ

La documentación judicial, por la variedad de los asuntos contenciosos que abarca, desde la intimidad familiar (matrimonio, hijos naturales, etc.) hasta las transformaciones sociales y políticas, tanto en sus aspectos económicos y laborales, como en el de la delincuencia o criminalidad (común o política) es fuente de especial valor para el estudio de la evolución de la sociedad y vida española.

Hasta muy recientemente, estos fondos documentales, cuyo interés es muy distinto, según el tipo de procedimiento y tribunal de donde emanan, han sufrido grandes mutilaciones, consecuencia de expurgos indiscriminados, ocasionados a su vez, por la aglomeración de papeles y la falta de espacio para archivarlos.

Por otra parte, la dificultad de dar, de un modo general, fechas topes de consultabilidad, consecuencia de la complejidad de la materia contenciosa, ha causado diversidad de criterios, que desorientan y retraen a los investigadores.

Cada vez, pues, es más acuciante la necesidad de fijar plazos uniformes para cada tipo documental judicial, en lo referente a su eliminación, transferencia y consulta.

Estas notas tratan de servir de punto de arranque y estímulo para que, previos estudios contrastados, se llegue a la regulación del tratamiento a dar a los fondos documentales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Distritos (antes Municipales).

**JUZGADOS DE DISTRITOS.**—Son competentes para conocer en materia civil, penal y gubernativa; en aquélla, tanto en jurisdicción contenciosa como voluntaria, en asuntos de pequeña cuantía; en la segunda en infracciones penales de poca entidad y en la tercera en exacciones de multa y asuntos de gobierno del Juzgado.

Su documentación es de escaso valor histórico, salvo rarísimas excepciones, y aquél limitado al ámbito local.

La transferencia de los fondos documentales de estos Juzgados podía hacerse a los Archivos Provinciales, a que corresponda, en donde puede interesar su consulta.

## 1.1. A. TIPOS DOCUMENTALES EN MATERIA CIVIL.

1.1.1. **ACTOS DE CONCILIACION.**—Son las comparecencias de los interesados ante el Juez de Distrito para obtener un acuerdo amistoso en evitación del litigio.

Su *interés histórico* puede estribar no sólo en los actores y asunto, sino en su calidad de antecedente de procesos ulteriores, a veces desaparecidos.

Su *transferencia* puede hacerse a los 15 años de su celebración y su *consultabilidad* a los 30 años, con excepción de aquellas conciliaciones que afectan a la intimidad y honorabilidad del individuo, que lo serán a los 100 años, presuponiendo su muerte.

1.1.2. **JUICIOS VERBALES.**—Son juicios declarativos ordinarios de mínima cuantía, por los que se tramitan todos los asuntos civiles, cuyo importe económico no exceda de 10.000 pesetas, exceptuando los que se refieren a arrendamientos rústicos y urbanos.

Su *interés histórico* es prácticamente nulo, limitado casi exclusivamente al conocimiento de la evolución procesal de este procedimiento.

Por esta razón, no sería conveniente su desaparición en bloque, sino hacer un muestreo conservando toda la serie de juicios verbales civiles incoados tramitados en un año, que, para dar uniformidad, podrían ser los años terminados en cero.

La *transferencia* de estas series relacionadas podría hacerse a los 20 años de su incoación y su *consultabilidad* a los 30 años; fecha fijada en atención a los plazos de prescripción de las acciones derivadas del proceso.

1.1.3. **JUICIOS DE COGNICION Y JUICIOS DE DESAHUCIO.**—Se agrupan por poder aplicárseles el mismo tratamiento.

Los *juicios de cognición* constituyen una categoría intermedia entre el juicio de menor cuantía y el verbal civil, dentro del grupo de los juicios declarativos. Su cuantía oscila entre las 10.000 y las 90.000 pesetas.

Se denominan *juicios de desahucio*, los litigios mediante los cuales se trata de obtener el desalojo del arrendatario de la finca arrendada, por la extinción del arrendamiento.

El *interés histórico* de estos tipos documentales es mayor que el de los juicios verbales por su cuantía y por las pruebas aportadas (cartas, facturas, contratos, etc.). Es aconsejable un somero examen de cada pleito para seleccionar los que contengan documentos probatorios.

Por lo demás, el tratamiento de esta documentación es semejante al de los del apartado 1.1.2: muestreo en los años terminados en cero, transferencia a los 20 años y consulta a los 30 años.

- 1.1.4. **AUTORIZACIONES O CONSENTIMIENTOS.**—Son las comparecencias ante el Juez, de quienes ostentan la patria potestad, o de los tutores, para conceder, a los menores de edad, permiso para viajar, contraer matrimonio, alistarse en el ejército, etc. Su único interés histórico estriba en aportar un dato biográfico del compareciente o del autorizado.

Por tener una vigencia judicial muy corta se pueden transferir al Archivo Provincial a los 10 años de la fecha del documento, en donde se conservarán un espacio de tiempo suficiente para que adquieran perspectiva histórica las personas a que se refieren.

Como todo documento relativo a datos personales del individuo, su consultabilidad sería a los 100 años.

- 1.1.5. **CONSEJOS DE FAMILIA.**—Son los constituidos para tutelar menores o incapacitados.

Su interés puede radicar en el tutelado o en las personas integrantes del Consejo, que figuran en el Acta de constitución del mismo.

Su transferencia puede hacerse al extinguirse la tutela o en caso de desconocerse ésta, a los 100 años de su constitución. La consultabilidad a los 100 años por las mismas razones que en el apartado 1.1.4.

## 1.2. TIPOS DOCUMENTALES EN MATERIA CRIMINAL.

- 1.2.1. **ACTOS DE CONCILIACION.**—Igual tratamiento que los de materia civil (apartado 1.1.1).

- 1.2.2. **JUICIOS VERBALES DE FALTAS.**—Son los procedimientos seguidos en los Juzgados de Distrito para perseguir los actos punibles cometidos en su jurisdicción y calificados por el Código Penal y las leyes especiales, como faltas, incluidas las referentes a imprenta, lesiones y estafas.

Salvo rarísimas excepciones, no interesan los procesos individualmente. Pero, la conservación de series formadas por todos los de un año, de cada cinco, puede ser valiosa para el estudio sociológico de la delincuencia local y su evolución.

La *transferencia* de los fondos resultantes del muestreo, puede hacerse a los 10 años de su incoación y su consultabilidad a los 30 ó a los 100 años, según afecten o no a la intimidad de la persona.

### 1.3. TIPOS DOCUMENTALES EN MATERIA GUBERNATIVA.

1.3.1. **EXPEDIENTES PERSONALES.**—Son los formados con los documentos referentes a la vida administrativa de los funcionarios del Juzgado.

La *transferencia* al Archivo Provincial se puede hacer a los 50 años de su incoación, si ha cesado el interesado en el servicio, y su consultabilidad, como todo documento personal a los 100 años.

1.3.2. **ESTADISTICAS.**—Son estados numéricos del movimiento de asuntos incoados o tramitados en el Juzgado. Carecen de interés en sí y por conservarse los duplicados en las Audiencias.

1.3.3. **EXPEDIENTES DE EXACCION DE MULTAS.**—No tienen ningún interés y se eliminan a los 10 años en el Juzgado de origen.

## 2. JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION.

Tienen su antecedente inmediato en los «Jueces Letrados de Partido» o Juzgados de Primera Instancia, creados por el artículo 273 de la Constitución de 1812. Habían de radicar en las Cabezas de Partido y entender, en primera instancia en los asuntos contenciosos civiles y penales. Aunque la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 preveía la especialización de Organos para Civil y para Penal, hasta el Decreto 2160/1973, del 17 de agosto, no se ha llevado a la práctica; y esto, de una manera paulatina y progresiva, empezando por los Juzgados de las grandes capitales hasta un número de dieciséis, quedando el resto con la doble jurisdicción.

Por aquel Decreto se atribuye, con carácter exclusivo, la jurisdicción penal a los Juzgados de Instrucción y la civil a los de Primera Instancia. Pero los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, además de la primordial función de entender en litigios civiles y penales, ha de desarrollar otras actividades de menor importancia en materia gubernativa e inspectora, dentro del territorio de su jurisdicción.

Los documentos que reflejan estas actividades constituyen lo que llamamos «documentación en materia gubernativa e inspectora». Aunque son los de menos interés, iniciamos nuestra enumeración por ellos, ya que son comunes a los Juzgados de Primera Instancia y a los de Instrucción.

### 2.0. TIPOS DOCUMENTALES EN MATERIA GUBERNATIVA E INSPECTORA.

2.01. *Expedientes personales de los funcionarios del Juzgado.*  
Análoga definición y tratamiento que los del punto 1.3.1 en Juzgados Municipales.

2.02. *Estadísticas.*  
Se les puede dar el mismo tratamiento que a las de los Juzgados de Distrito, punto 1.3.2.

2.03. *Expedientes para la provisión de determinados cargos de la Justicia de Distrito.*

Están formados por las solicitudes, informes y demás documentos necesarios para que el Juez de Primera Instancia forme las ternas de aspirantes a cubrir las vacantes y las eleve al Presidente de la Audiencia Territorial.

Se pueden transferir a los 30 años, conservar perpetuamente y consultar a los 30 años.

2.04. *Circulares, órdenes comunicadas, etc.*

Transferir a los 100 años.

Conservación: permanente.

2.05. *Libros registros.*

Según el artículo 83 del Decreto 1019/1968, de 2 de mayo, en las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia se llevarán los siguientes libros en materia gubernativa:

Libro de Actas de posesiones y ceses.

Registro de asistencia.

Registro de correcciones disciplinarias.

Registro de turnos de Abogados y Procuradores.

Registro de depósitos.

Registro de asuntos gubernativos.

Excepto el libro de Actas de posesiones y ceses que se transferirá a los 100 años, los demás lo serán a los 30 años. Se conservarán permanentemente y se podrán consultar a los 30 años a partir de la fecha del último asunto.

## 2.1. JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

### 2.11. COMPETENCIAS.

Compete a estos Juzgados entender en las acciones civiles, entabladas tanto en jurisdicción contenciosa como en la voluntaria.

Se considera jurisdicción contenciosa aquella mediante la cual se da solución jurídica a los conflictos entre partes, sometiéndolas a la decisión del Juez.

Llámanse actos de jurisdicción voluntaria aquellos en que sea necesario o se solicite la intervención del Juez, sin estar empeñada y promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas.

### 2.12. TIPOS DOCUMENTALES.

La documentación de estos Juzgados, por el asunto del litigio, tiene un gran interés intrínseco, para el estudio de la vida del pueblo español en todos sus aspectos: familiares, económicos, sociales y aún políticos.

Por otra parte, los procesos civiles, tramitados en primera instancia, contienen pruebas documentales (escrituras, pla-

nos, etc.) aportadas en defensa de derechos de los litigantes, que enriquecen, de un modo extraordinario, su valor. Por ello, quizá sería conveniente recabar de las Autoridades judiciales que, para no restar interés histórico a los pleitos, siempre que haya que devolver un documento probatorio sea sustituido por una fotocopia.

## 2.121. *Procesos civiles.*

Se inician con el escrito de demanda, acompañada de la certificación del acto de conciliación celebrado en el Juzgado de Distrito, en los casos en que sea preceptivo; visto el juicio, el Juez dicta sentencia y la ejecuta, una vez sea firme.

Contra esta sentencia, cabe apelación ante la Audiencia Territorial, salvo aquellos casos en que la Ley determine sea ante la Audiencia Provincial, como los interdictos, artículo 41 de la Ley Hipotecaria y otras.

Los procesos civiles, por su interés para el conocimiento de la evolución de la sociedad española, deben *conservarse permanentemente*. Se pueden transferir a un Archivo Histórico Provincial a los 30 años de su incoación.

En cuanto a los plazos para su consultabilidad se pueden formar dos grupos:

a) Procesos en los que se ventilan asuntos de índole íntima familiar o individual (legitimaciones, adopciones, separaciones matrimoniales, testamentos, etc.) cuyo plazo de consulta no puede ser inferior al período de vida de las partes implicadas en el pleito. Quizá se podría fijar la fecha de 100 años, a contar desde la fecha de su incoación.

b) Procesos relativos a litigios preferentemente económicos (reclamación de cantidades, propiedades, deslindes, aprovechamientos de aguas, forestales, etc.) en los que convendría distinguir a efectos de su consultabilidad:

B<sub>1</sub>. Los que son promovidos por particulares en defensa de intereses privados o personales y

B<sub>2</sub>. Aquellos en los que intervienen entidades jurídicas (Estado, Organismos, Ayuntamientos, etc.) en reclamación de derechos comunitarios y, a veces, con matiz sociológico.

Los del grupo B<sub>1</sub>, dado su carácter de privatividad, podrían ser consultados a los 70 años de la fecha de la demanda. Mientras que los del grupo B<sub>2</sub>, en atención a su mayor publicidad, por la condición de los litigantes y la repercusión comunitaria del objeto litigioso, se podría limitar al plazo de consultabilidad a un período de tiempo suficiente para que la sentencia firme haya sido ejecutada y hayan prescrito las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones declaradas en aquélla. Quizá podría fijarse en 60 años a partir de la fecha de la incoación.

2.122. *Apelaciones contra las sentencias dictadas en Juicios verbales civiles, en los Juzgados de Distrito.*

Tramitada la apelación y sentenciada en firme por el Juez de Primera Instancia se devuelve el proceso con certificación de la sentencia al Juzgado de procedencia para su ejecución, quedando el rollo de la apelación en el Juzgado de Primera Instancia.

A este tipo documental se le debe dar el mismo tratamiento que al proceso principal, es decir, una muestra de las tramitadas en los años terminados en cero; transferencia a los 20 años y su consultabilidad a los 30 años.

2.123. *Expedientes de cuentas juradas.*

Son los expedientes instruidos para abono de los gastos suplidos, durante el pleito, por el Secretario, Procurador o Letrado.

Si no están unidos a los autos pueden eliminarse a los 10 años de su fecha.

2.124. *Cartas-órdenes, exhortos y suplicatorios.*

Son documentos enviados por el Juez a otras autoridades judiciales en solicitud de práctica de alguna diligencia fuera de su jurisdicción.

Si cumplimentados, no se unieran a sus procedimientos carecen de todo interés y valor, por lo que pueden ser eliminados a los 10 años de su fecha.

2.125. *Libros registros.*

Según el artículo 83 del Decreto 1019/1968, de 2 de mayo, en las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia se llevan los siguientes libros en materia civil:

Índice alfabético de partes en asuntos civiles.

Registro de asuntos civiles.

Registro de exhortos civiles.

Libro de conocimiento de asuntos civiles.

Registro de apelaciones civiles.

Registro de depósitos.

Se pueden transferir al Archivo Histórico Provincial a los 30 años de la fecha del último asiento, su conservación debe ser permanente y su consulta inmediata.

## 2.2. JUZGADOS DE INSTRUCCION.

### 2.21. COMPETENCIAS. Les compete:

a) La instrucción de las causas motivadas por delitos cometidos en su partido, cuyo fallo corresponde a la Audiencia Provincial, y

b) La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por delitos perseguibles de oficio castigados con pena no superior a arresto mayor, privación del permiso de conducir,

multa que no exceda de 200.000 pesetas o cualquiera de éstas conjuntamente con las demás o con una de ellas, dentro de su jurisdicción.

## 2.22. TIPOS DOCUMENTALES.

En cumplimiento de las competencias asignadas a los Juzgados de Instrucción se tramitan los siguientes procedimientos:

### 2.221. *Diligencias indeterminadas.*

Son las actuaciones del Juez de Instrucción que no dan lugar a la incoación de un proceso criminal por tratarse de asuntos que no revisten carácter penal (por ejemplo, presentación de documentos u objetos hallados en un derribo, etc.), o, aun revistiéndolo, son competencia de otros Jueces o Tribunales (por ejemplo, presentación de detenidos por delitos cometidos en otra jurisdicción territorial, etc.). Salvo raras excepciones, su interés es pequeño. Para conocimiento de este tipo de actuaciones judiciales se podría hacer un muestreo, conservando las incoadas en los años terminados en cero. Su transferencia a un Archivo Histórico Provincial y su accesibilidad sería a los 15 años de su iniciación.

### 2.222. *Diligencias previas.*

Son las encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que hayan participado en él y el procedimiento aplicable.

Se inician por denuncia o querrela, atestado, etc.; practicadas tales diligencias el Juez puede adoptar las siguientes resoluciones:

- a) *inhibirse* en favor del juez competente, remitiéndole las actuaciones, si se tratara de faltas al Juez de Distrito o si los autores fueren menores al Tribunal Titular de Menores.
- b) acordar el *sobreseimiento*, si el hecho no fuere constitutivo de delito, o, si aún siéndolo, no hubiere autor conocido (sobreseimiento provisional).
- c) ordenar la incoación del

— *sumario* si se tratara de un delito, cuya causa deba ser fallada por la Audiencia Provincial, o de las

— *diligencias preparatorias*, si el fallo fuese competencia del Juez de Instrucción.

Sólo nos ocuparemos aquí de las Diligencias previas sobreseídas, apartado b). Las transformadas en Sumarios o Diligencias Preparatorias se verán en estos tipos documentales.

Dado el tanto por ciento tan elevado de causas que acaban con esta resolución, es de suma importancia su conservación, tanto para el conocimiento de los delitos impunes y de la evolución de la delincuencia —para lo que bastaría el

Registro de Diligencias Previas—, como para la expedición de testimonios, cuando se trata de aportarlos como pruebas de interés en procesos civiles relacionados con dichas causas (delitos en materia de tráfico, económicos, etc.).

Considerando la prescripción de los hechos delictivos perseguibles por este procedimiento judicial, éstas podrían ser transferidas al Archivo Histórico Provincial a los 25 años de su incoación y consultadas a los 30 años, menos aquellas que se refieren a delitos contra la honestidad, que lo serían a los 100 años.

#### 2.223. *Diligencias preparatorias.*

Son las actuaciones judiciales encaminadas al conocimiento fallo y ejecución de la sentencia contra delitos castigados con pena no superior a la de arresto mayor, privación del permiso de conducir y multa no superior a 200.000 pesetas. Se inician con las Diligencias Previas; celebrado el juicio oral se falla por el Juez de Instrucción, terminando con la ejecución de la sentencia firme.

Al ser calificados de delitos menores los hechos delictivos perseguidos en estas Diligencias, tanto aquellos como las penas máximas que les corresponden, se pueden considerar prescritos a los 15 años de la comisión del delito.

En atención a lo expuesto, parece suficiente el plazo de 15 años para transferir estos procedimientos a un Archivo Histórico Provincial y el de 40 años para su consultabilidad.

#### 2.224. *Sumarios.*

Constituyen los sumarios las actuaciones encaminadas a preparar el juicio oral y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delinquentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de las mismas.

En ellos se practican cuantas diligencias puedan aclarar el hecho delictivo y su autor, terminando:

a) por auto de conclusión y remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial para su vista y fallo, o

b) por sobreseimiento, cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito; cuando no haya motivos suficientes para acusar del delito a persona determinada, o cuando el procesado esté en rebeldía hasta que fuese habido.

Nos ocuparemos de éstos solamente, puesto que los del apartado a) se archivan con todas sus piezas en las Audiencias Provinciales.

Su interés es similar al de las Diligencias Previas sobreseídas.

Se transferirán a los 40 años de su incoación, y podrán consultarse en este plazo de 40 años salvo si se trata de

delitos que lesionen la fama, el honor y la intimidad del ofendido, en cuyo caso lo serán 100 años después de perpetrado el hecho delictivo.

2.225. *Ejecutorias.*

Son los documentos públicos y solemnes en que se consigna una sentencia firme.

Se pueden transferir a los 50 años; su conservación es ilimitada y su consulta a los 50 años de su fecha.

2.226. *Apelaciones contra sentencias en Juicios Verbales de faltas, fallados en los Juzgados de Distrito (antes Municipales).*

Se inician con el oficio de remisión de los autos tramitados en el Juzgado de Distrito.

Sustanciada la apelación y dictada sentencia firme por el Juez Instructor, se devuelven los autos originales al Juzgado de procedencia con certificación de la sentencia dictada por aquél para su ejecución y el rollo de apelación se archiva en el Juzgado de Instrucción.

Dado que los procesos principales, Juicios verbales de faltas, carecen de interés y sólo se conserva una muestra, los incoados en un año de cada cinco, estimo se debe seguir el mismo tratamiento con las apelaciones, procurando que coincida el año de las apelaciones conservadas con el de los procedimientos principales; quizá pudieran fijarse los años terminados en cero y en cinco. Tanto la transferencia como la consultabilidad debe ser la misma que la de los Juicios verbales de faltas.

2.227. *Libros de Sentencias originales.*

Están formados por los originales de las sentencias, ordenados correlativamente por el número y fecha de pronunciamiento.

Se suelen conservar en las Secretarías de los Juzgados permanentemente. Podrían pasar a un Archivo Histórico Provincial a los 60 años de su fecha; su conservación es permanente y su consultabilidad puede ser a los 60 años.

2.228. *Libros registros.*

Según el artículo 82 del Decreto 1019/1968, de 2 de mayo, en las Secretarías de los Juzgados de Instrucción se han de llevar los siguientes libros:

Registro de sumarios.

Registro de diligencias previas.

Registro de diligencias preparatorias y juicios orales penales.

Registro de ejecutorias.

Registro de asuntos penales indeterminados.

Registro de exhortos penales.

Registro de apelaciones de juicios de faltas.

Registro de procesados.  
Registro de penados.  
Registro de condenas condicionales.  
Libro de conocimiento de procedimientos penales.  
Registro de depósitos (si el Juzgado de Instrucción no fuera a su vez Juzgado de Primera Instancia).

Estos libros deben conservarse permanentemente y pueden transferirse a los 40 años de su terminación y su consulta es inmediata.

He aquí la documentación de los Juzgados que, en mis exámenes e inspección de expurgos en dichos tribunales judiciales he visto. Que estas notas completadas por los compañeros sirvan de estímulo para que, en fecha próxima, exista una norma legal que establezca y fije la línea a que han de atenerse los expurgos judiciales, evitando la destrucción indiscriminada de estos fondos documentales.

Para facilitar su consulta sigue a continuación un índice alfabético de los distintos tipos documentales:

Actas de conciliación 1.11 y 1.21.  
Apelaciones contra sentencias en juicios verbales civiles 2.122.  
Apelaciones contra sentencias en juicios verbales de faltas 2.226.  
Autorizaciones 1.14.  
Cartas órdenes 2.124.  
Circulares 2.04.  
Consejos de familia 1.15.  
Consentimientos 1.14.  
Diligencias indeterminadas 2.221.  
Diligencias preparatorias 2.223.  
Diligencias previas 2.222.  
Ejecutorias 2.225.  
Estadísticas 1.32 y 2.02.  
Exhortos 2.124.  
Expediente de cuentas juradas 2.123.  
Expedientes de coacción de multas 1.33.  
Expedientes personales de los funcionarios 1.31 y 2.01.  
Expedientes para provisión de cargos de la Justicia Municipal 2.03.  
Juicios de cognición 1.13.  
Juicios de desahucio 1.13.  
Juicios verbales civiles 1.12.  
Juicios verbales de faltas 1.22.  
Libro de actas de posesiones y ceses de personal 2.05.  
Libro de conocimientos de asuntos civiles 2.125.  
Libro de conocimientos de asuntos penales 2.228.  
Libro de sentencias originales 2.227.  
Ordenes comunicadas 2.04.  
Pleitos 2.121.  
Procesos civiles 2.121.

Registro de apelaciones civiles 2.125.  
Registro de apelaciones de juicios de faltas 2.228.  
Registro de asistencia del personal 2.05.  
Registro de asuntos civiles 2.125.  
Registro de asuntos gubernativos 2.05.  
Registro de asuntos penales indeterminados 2.228.  
Registro de condenas condicionales 2.228.  
Registro de correcciones disciplinarias 2.05.  
Registro de depósitos 2.05, 2.125, 2.228.  
Registro de diligencias preparatorias 2.228.  
Registro de diligencias previas 2.228.  
Registro de ejecutorias 2.228.  
Registro de exhortos civiles 2.125.  
Registro de juicios orales 2.228.  
Registro de penados 2.228.  
Registro de procesados 2.228.  
Registro de turnos de abogados y procuradores 2.05.  
Registro de sumarios 2.228.  
Sumarios sobreseídos 2.224.  
Suplicatorios 2.124.